Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Aguadas, Caldas, diecisiete -17- de marzo de dos mil veintidós -2022-.

Expediente digital.

SENTENCIA No. 017

ACCIONANTE:	**EMILIANO ATEHORTUA TELLEZ**
ACCIONADAS:	**EPS MEDIMAS**
RADICACIÓN:	**17013 40 89 001 2022 0003900**

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la sentencia de primera instancia, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **EMILIANO ATEHORTUA TELLEZ,** a través de su agente oficioso, la señora **YESICA PAOLA TELLEZ,** en contra de la **EPS MEDIMAS,** por presunta violación a los derechos fundamentales detallados en su escrito tutelar.

EL ACCIONANTE

EMILIANO ATEHORTUA TELLEZ, identificado con R.C. 1056137251, quien actúa a través de agente oficioso, su señora madre, YESICA PAOLA TELLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1002642650.

HECHOS Y PRETENSIONES

Están circunscritos a que el menor, fue diagnosticado con TRANSTORNOS ESPECIFICADOS DE LA NARIS Y DE LOS SENOS PARANASALES, DIPERTROFÍA DE LOS CORNETES NASALES Y DESVIACIÓN DEL TABIQUE NASAL, estando en constante tratamiento médico en diferentes especialidades.

Expone la agente oficiosa que, la Dra. INGRID CAROLINA GALLEGO, medico tratante en Otorrinolaringología del Hospital Departamental Felipe Suarez de Salamina, le ordenó la práctica de los procedimientos médicos de EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO DE CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO ADENOIDECTOMÍA VÍA ENDOSCÓPICA Y RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO DE FOSA VIA INTRANASAL.

Señala que, el 15 de octubre de 2021, le fue autorizado al menor control de EPISTAXIS POR ABLACIÓN VÍA TRANSNASAL ENDOSCÓPICA Y RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO DE FOSA VÍA TRANSNASAL TURBINOPLASTIA VÍA TRANSNASAL ENDOSCÓPICA, ADENOIDECTOMÍA VÍA ENDOSCÓPICA, EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO DE CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO ADENOIDECTOMIA VÍA ENDOSCÓPICA.

Afirma que, en repetidas ocasiones ha intentado agendar cita para especialidad en pediatrita para el menor, obteniendo como respuesta inicialmente que el Hospital Departamental Santa Sofia de Manizales, no cuenta con servicios para niños, adicionalmente que, en el Hospital General San Isidro de Manizales, le señala que su hijo se encuentra en lista de espera prioritaria, sin que al momento contaran con disponibilidad para agendar en la especialidad.

Sostiene que, hace más de un mes desde que solicitó actualización de remisión para la realización de los procedimientos requeridos, sin que a la fecha se hayan podido realizar los tratamientos, afirmando que son personas de escasos recursos económicos, que no cuentan con la facilidad de desplazarse a realizar los controles médicos de su hijo de cinco (5) años de edad.

Como pretensiones se requiere que, sean tutelados los derechos a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana en cabeza del menor, presuntamente vulnerados por MEDIMAS EPS.

Adicionalmente, que se ordene a la accionada, autorizar y programar cita por especialidad en pediatría con una IPS que tenga contrato vigente y disponibilidad de agenda.

Así mismo, que se ordene el cubrimiento de un tratamiento integral, que satisfaga sus derechos fundamentales a la salud integral de manera oportuna, segura, eficaz y continua incluyendo citas medicas con especialistas, medico general, hospitalización, cirugías, terapias, procedimientos prequirúrgicos, posquirúrgicos y demás tratamientos, medicamentos y exámenes, que se encuentren dentro y fuera del PBS, que llegaré a requerir el menor como consecuencia de sus patologías, TRANSTORNOS ESPECIFICADOS DE LA NARIS Y DE LOS SENOS PARANASALES, DIPERTROFÍA DE LOS CORNETES NASALES Y DESVIACIÓN DEL TABIQUE NASAL y las que se deriven de las mismas hasta su total recuperación.

PRUEBAS Y ANEXOS.

- Cedula de ciudadanía No. 1.002.642.650.

- Registro Civil No. 1056137251.
- Historia Clínica del menor.
- Autorizaciones medicas de control de EPISTAXIS POR ABLACIÓN VÍA TRANSNASAL ENDOSCÓPICA Y RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO DE FOSA VÍA TRANSNASAL TURBINOPLASTIA VÍA TRANSNASAL ENDOSCÓPICA, ADENOIDECTOMÍA VÍA ENDOSCÓPICA, EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO DE CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO ADENOIDECTOMIA VÍA ENDOSCÓPICA.
- Remisión de pacientes ESE Hospital San José de Aguadas.
- Historia Clínica Ese Hospital San José de Aguadas.
- Autorización Consulta por primera vez en pediatría.
- Pantallazo Whatsapp.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado 4 de marzo de 2022 se admitió la demanda, procediéndose por Secretaría a la notificación vía virtual a la accionada, conforme constancia de confirmación de entrega que se anexa.

Entregado: NOTIFICACION ADMISION TUTELA

postmaster@medimas.com.co <postmaster@medimas.com.co>
Lun 7/03/2022 2:34 PM
Para: sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>

1 archivos adjuntos (71 KB)
NOTIFICACION ADMISION TUTELA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

sandra moreno

Asunto: NOTIFICACION ADMISION TUTELA

RESPUESTAS DE LA ACCIONADA.

A pesar de haberse puesto en conocimiento el contenido de la presente acción constitución a la accionada, esta guardó silencio respecto de los hechos que motivan la tutela, por lo cual, se aplicarán las consecuencias del articulo 25 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido que se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: De conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591/1991, este Juzgado es competente para resolver las pretensiones de la tutela.

2.- Legitimación por pasiva. La accionada se encuentra legitimada como parte pasiva en este proceso, teniendo en cuenta que la actora afirma que el menor se encuentra vinculado a la EPS MEDIMAS, sin que hasta el momento se le hayan garantizado los servicios médicos dispuestos por los galenos tratantes; por tanto, le atribuye vulneración de los derechos fundamentales.

3.- Legitimación por activa. El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente evento se tiene que el menor **EMILIANO ATEHORTUA TELLEZ** requiere una prestación de servicios de salud.

4.- Inmediatez y subsidiariedad. Estos requisitos se encuentran satisfechos en razón a que, las autorizaciones medicas que no se encuentran satisfechas, además que se reclama un servicio para el menor que no se agenda desde hace menos de tres (3) meses, por lo cual se estima que el plazo para interponer la acción de tutela ha sido razonable.

Adicionalmente, al encontrarnos frente a un menor de edad, sujeto de especial protección constitucional, el cual presuntamente se le encuentran negando tramites en salud, el Despacho estima que la acción de tutela se torna como mecanismo principal para la protección de los derechos del menor.

5.- Problema jurídico: ¿Se vulnera el derecho a la salud cuando las EPS no atienden con celeridad y diligencia los ordenamientos médicos tendientes a que el afiliado sea valorado por determinada especialidad médica, alegando para ello una falta de agenda?

6.- Fundamentos de Derecho: La acción de tutela constituye un instrumento jurídico de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, sin mayores formalidades, la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener su protección. No obstante, es prolija la jurisprudencia constitucional que protege este derecho.

7.- Consideraciones:

7.1. **Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia**

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*".

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) *el trato a la persona conforme con su humana condición*(…)".

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que *"la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano".*

Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 que "(…) *el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible"*. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto

a la vida. Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) *el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros".*

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "*pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente*".

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

7.2. La dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes como componente esencial del derecho a la salud - Reiteración de jurisprudencia

El orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Este derecho, ha establecido la jurisprudencia, debe ser interpretado de forma amplia, de manera que su ejercicio solo no se predica cuando peligra la vida como mera existencia, sino que por el contrario, ha considerado la propia jurisprudencia que *"(…) salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad".* Resaltando que la misma es *"es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas".*

Al respecto, en sentencia T - 562 de 2014 la Corte precisó que "(…) *algunas enfermedades o padecimientos no solamente se originan en una disfunción física o funcional, sino que también se generan por presiones del medio social, que producen baja autoestima, aislamiento, inconformidad con la propia imagen, depresión, etc. Dichas presiones deben evitarse, para garantizar la faceta preventiva del derecho a la salud e impedir que se llegue a situaciones probablemente irreversibles, que impliquen altos costos económicos, sociales y emocionales*".

Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política, en el cual se establecen como derechos fundamentales de estos sujetos *"la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social"*, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de *"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos".* Precisa la misma disposición constitucional que *"los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."*

En el ámbito internacional los derechos fundamentales de los niños gozan igualmente de un amplio reconocimiento y de una especial protección. Por un lado, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 establece que *"[e]l niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (…) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad".* Todo esto reflejado en los mismos términos en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales los cuales prevén en su articulado disposiciones orientadas a salvaguardas de manera prioritaria los derechos de los menores.

Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño (1989) en su artículo 3.1 se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en *"todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".*

> Así las cosas, la protección que la Constitución Política y las normas internacionales le confieren a los niños es una manifestación de la necesidad social de garantizar las mejores condiciones para el desarrollo integral de estos sujetos, fomentando ambientes propicios para que pueden ejercer de modo pleno sus derechos, libres de carencias, de maltratos, de abandonos y de abusos, ajenos a las presiones y a las agresiones y las burlas, capaces de tener una buena imagen de sí mismos que les permita trabar relaciones sanas con sus familiares y amigos. Así lo señaló la Corte en sentencia T - 307 de 2006[51] donde la Sala Séptima de Revisión conoció de una acción de tutela promovida por la madre de un menor de 7 años de edad que nació con un defecto en sus orejas - *apéndices preauriculares*- razón por la cual el niño era constantemente objeto de burlas, afectando ello, su normal desarrollo espiritual, emocional y social.
>
> En dicha oportunidad, la Corte tuteló el derecho fundamental del menor a la salud integral y a la dignidad humana recordando que la Constitución compromete de manera solidaria

a la familia, a la sociedad y al Estado para que, de consuno, colaboren con la debida realización de los derechos fundamentales de los niños. Así, en lo que se refiere concretamente al desarrollo integral de los niños y niñas consideró esta Corporación que su materialización se proyecta "(…) *en las diversas dimensiones de la persona (intelectual, afectiva, deportiva, social, cultural"* haciendo especial hincapié en que *"(…) el desarrollo de un menor es armónico cuando no se privilegia desproporcionadamente alguno de los diferentes aspectos de la formación del menor, ni cuando se excluye o minimiza en exceso alguno de ellos".*

Bajo la misma línea se pronunció la Corte en sentencia T - 562 de 2014 donde, en un caso análogo al anteriormente reseñado, en el que se veían igualmente comprometidos los derechos fundamentales de un menor de 14 años que padecía de "*orejas de pantalla de carácter bilateral",* consideró que *"(…) la protección al derecho a la salud no implica únicamente el cuidado de un estado de bienestar físico o funcional, incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. Todos estos aspectos permiten configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano. Dicho en otras palabras, el derecho a la salud se verá vulnerado no sólo cuando se adopta una decisión que afecta física o funcionalmente a la persona, sino cuando se proyecta de manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales del derecho fundamental a la salud*".

En este orden, resulta evidente la importancia que la jurisprudencia de esta Corporación le ha conferido al carácter protector que asumen los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Ha sido clara la Corte en señalar que "(…) *las obligaciones en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado confluyen para garantizar a los niños una vida digna y de calidad, ajena a los abusos, a los maltratos y a las arbitrariedades*". Al respecto, resaltó este Tribunal en sentencia C-507 de 2004 que "*el Estado debe apoyar a la familia y a la sociedad en el desempeño de sus tareas. En aquellos casos en que ni la familia ni la sociedad puedan cumplir con la debida protección de los derechos de los menores, le corresponde al Estado hacerlo. Tal como lo dispone la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, el Estado debe asegurar plenamente el derecho de los menores a un nivel de vida adecuado, incluidos el derecho a la vivienda, a la alimentación y al más alto nivel posible de salud".*

En suma, ha considerado la propia jurisprudencia que el despliegue integral de la personalidad de un menor incluye el plano físico, psíquico, intelectual, emocional, espiritual y social. Sobre el particular, en la referida sentencia T – 307 de 2006 esta Corporación concluyó que "(….) *un niño capaz de tener una imagen positiva de sí mismo se relacionará*

de mejor manera con su pares, con su padres y con la sociedad que lo rodea. Sabrá enfrentar los obstáculos que le vida le ponga y podrá superarlos".

7.3. Principio de integralidad en salud.

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como *"la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley"*.

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que:

> *"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".*

Al respecto, cabe señalar que en sentencia C-313 de 2014 mediante la cual se llevo a cabo el control previo de constitucionalidad de la referida Ley Estatutaria de Salud, la Corte precisó que el principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. De allí, que la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que "*está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor".*

En ese contexto, sostuvo este Tribunal en reciente sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la ley 1751 de 2015 opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio "*se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y*

además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno".

En suma, ha considerado la propia jurisprudencia que el principio de integralidad, a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.

8.- Caso en concreto.

Conforme ha sido expuesto, le corresponde al Despacho establecer si se vulneraron los derechos a la salud, a la igualdad, a la integridad física y a la vida en condiciones dignas del menor EMILIANO ATEHORTUA TELLEZ, con ocasión de que MEDIMAS EPS, no le ha materializado cita con pediatría a efectos de realizar los controles y procedimientos médicos anteriormente ordenados.

Para efectos de darle solución al objeto de la *litis*, es preciso señalar que, de los elementos de juicio allegados al proceso, el Despacho encontró probados los siguientes hechos:

La acción de tutela se promueve en favor de una menor de 5 años de edad que padece de TRANSTORNOS ESPECIFICADOS DE LA NARIS Y DE LOS SENOS PARANASALES, DIPERTROFÍA DE LOS CORNETES NASALES Y DESVIACIÓN DEL TABIQUE NASAL.

El menor se encuentra afiliado en el régimen subsidiado de MEDIMAS EPS, en calidad de beneficiario de su madre.

Como consecuencia de su diagnóstico el médico, le fue autorizado Autorizaciones medicas de control de EPISTAXIS POR ABLACIÓN VÍA TRANSNASAL ENDOSCÓPICA Y RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO DE FOSA VÍA TRANSNASAL TURBINOPLASTIA VÍA TRANSNASAL ENDOSCÓPICA, ADENOIDECTOMÍA VÍA ENDOSCÓPICA, EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO DE CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO ADENOIDECTOMIA VÍA ENDOSCÓPICA

Conforme a lo anterior, la madre del menor le solicitó a la demandada autorizar los procedimientos antes señalado. Sin embargo, dicho requerimiento fue negado al considerarse que las ordenes se encontraban vencidas, remitiendo nuevamente a cita con especialista al menor, la cual no ha sido materializada.

Se debe empezar por reiterar que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección constitucional. Sus derechos son fundamentales y, por expreso mandato constitucional, estos prevalecen sobre los derechos de los demás.

En ese contexto, en tratándose del derecho a la salud de los menores, ha considerado la jurisprudencia de la Corte que el mismo no se reduce únicamente a aspectos funcionales, sino incluye también su bienestar psíquico, emocional y social. En aras de su protección, a la familia, a la sociedad y, en particular, al Estado, les compete llevar a cabo las acciones que corresponda para garantizarles a estos sujetos una vida digna y de calidad, ajena a los abusos, a los maltratos y a las arbitrariedades.

En este orden de ideas, para el caso *sub examine,* insiste el Despacho en la necesidad de partir de un concepto amplio e integral del derecho a salud en el sentido de que el mismo se extiende más allá de lo puramente funcional y orgánico, proyectándose en la dignidad humana, especialmente cuando se está ante sujetos que por su situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad, como son los niños, niñas y adolescentes, deben ser especialmente protegidos por el Estado.

En el presente evento tendrá que señalar el Despacho que la prosperidad de la acción tutelar invocada, está dada a partir de situaciones que aquí se hallan debidamente probadas a saber:

(i) El menor se encuentra vinculada a la EPS MEDIMAS, -régimen subsidiado- y por tanto le compete dispensarle todos los servicios que le sean prescritos.

(ii) Existe constancia de la necesidad médica que tiene o ha tenido el menor de ser valorada por pediatría.

(iii) Que de acuerdo a las manifestaciones hechas por la parte accionante, ha solicitado en repetidas ocasiones agendar la cita de su hijo, con el objeto de continuar su tratamiento médico, sin que sea posible por cuestiones administrativas de la EPS.

Dirá entonces esta instancia el servicio ordenado al menor respecto de EPISTAXIS POR ABLACIÓN VÍA TRANSNASAL ENDOSCÓPICA Y RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO DE FOSA VÍA TRANSNASAL TURBINOPLASTIA VÍA TRANSNASAL ENDOSCÓPICA, ADENOIDECTOMÍA VÍA ENDOSCÓPICA, EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO DE

CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO ADENOIDECTOMIA VÍA ENDOSCÓPICA, nunca se materializó en razón a que se estaba a la espera que la IPS agendara la cita y que fue al parecer por todos los inconvenientes que relató la actora en su escrito de tutela.

Se quiere significar que, la EPS MEDIMAS le corresponde atender a todas las necesidades médicas que requiera a través de las IPS con las que tenga contratación, garantizando de manera efectiva la prestación de los servicios médicos que requieran sus afiliados.

Ahora, si bien las consideraciones que preceden, darían a entender que no puede hacerse un reproche constitucional a la EPS, ese no puede ser el entendimiento a concebirse ya que el hecho de haber emitido una autorización para que fuera valorada, no significa que el servicio se garantizó pues posiblemente la quejosa vuelva a tener procedimientos como los develados.

Y no es que el Despacho desconozca los trámites que deben surtirse en las EPS, y que a quien le compete el agendamiento de citas es a la IPS, pero en este puntual caso y en consideración a que el resumen de historia clínica, sumado al concepto del médico particular nos está probando la necesidad que respecto del paciente se realice una atención pronta, es que nos inclinamos por emitir la orden conforme de tutela, recordando a la EPS, que la obligación primaria de atender los servicios médicos que requieran sus afiliados se radica en ella; e insistiendo que en virtud a la relación contractual que tiene con éstas, puede intervenir para que en caso como este se materialice una pronta atención.

Así que, no hay duda para predicar que al momento sí se están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física pues lo debido es que sus necesidades médicas sean atendidas por la entidad a la cual se encuentra afiliada, en cuanto a la autorización de servicios.

Ahora, en relación con la solicitud de tratamiento integral, debe decirse que esta clase de órdenes, buscan en esencia, evitar que se interpongan nuevas acciones de tutela con base en antecedentes médicos y fácticos similares; sin embargo, en este caso considera el Despacho que dentro del trámite de amparo constitucional, no se evidencia que la EPS MEDIMAS**,** esté incumpliendo de manera reiterada con su compromiso constitucional de prestar los servicios de salud, pues si bien en la presente acción la actora hizo unas manifestaciones que daban a entender una desatención en el tiempo respecto a servicios que requería, lo cierto es que de acuerdo a las argumentaciones precedentes las autorizaciones medicas se han realizado.

Y es que ciertamente, esta instancia no advierte ningún descuido de la EPS, con la salud de su afiliado, al evidenciarse que los servicios médicos recomendados de forma más reciente para la afiliada le han sido autorizados, teniendo entre estos, control de EPISTAXIS POR ABLACIÓN VÍA TRANSNASAL ENDOSCÓPICA Y RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO DE FOSA VÍA TRANSNASAL TURBINOPLASTIA VÍA TRANSNASAL ENDOSCÓPICA, ADENOIDECTOMÍA VÍA ENDOSCÓPICA, EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO DE CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO ADENOIDECTOMIA VÍA ENDOSCÓPICA, situación diferente resulta en que estos no se hayan materializado.

Debe entender la usuaria y por qué no decirlo también MEDIMAS, que el hecho de no accederse al tratamiento integral no significa que la demandada vaya a ignorar la obligación que tiene de procurar la recuperación de la salud de su afiliada, pues mientras ostente esta calidad, será destinataria de todos los servicios que requiera, estén o no incluidos en el PBS pues en ese sentido, recuérdese que precisamente ese es un principio que orienta el Sistema y por ello la accionada está obligada a desarrollarlo.

Para concluir, resulta acertado recordar que es la misma jurisprudencia constitucional la que le impone este mandato a las entidades que prestan servicios de salud, sin que en consideración de este funcionario ello se tenga que predicar por parte del Juez de tutela en su decisión cuando ya existen los referentes que lo disponen, al tratar temas como los relacionados con el derecho a la salud.

Agreguemos, que pese a que el transporte no es un servicio médico a voces de la Guardiana de la Corte sí se vulnera el derecho a la salud, cuando la persona que requiere servicios no tiene la posibilidad de acceder a ellos debido a que se le disponen para lugar diferente al de su residencia lo que a no dudarlo aquí no sólo viene sucediendo, sino que ocurrirá.

Con sustento en la jurisprudencia citada tendrá que decirse que ahora la responsabilidad de cubrir el transporte para la prestación de servicios en sitio distinto al de residencia de la afiliada, se encuentra incluido en el PBS, bajo las consideraciones que allí se expusieron, estando la accionante inmersa en una de dichas hipótesis por tanto se viabiliza la concesión de ellos.

En cuanto a la capacidad económica para cubrir transporte por la demandante, diremos que nos hallamos frente a una persona vinculada, dentro del régimen subsidiado respecto de las cuales se presume su falta de capacidad para cubrir esta clase de erogaciones; tampoco demostró en contrario su falta de capacidad económica; por tanto se aviene necesario descender al reconocimiento del transporte para él y un acompañante, pues resulta toda vez que es un menor que no puede valerse por sí mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUADAS CALDAS,** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas, vulnerados al menor **EMILIANO ATEHORTUA TELLEZ**, (quien actúa a través de agente oficioso), por parte de la **EPS MEDIMA,** con fundamento en los considerandos atrás consignados.

SEGUNDO: ORDENAR, a la EPS MEDIMAS, que dentro de los CUARENTA Y OCHO -48- HORAS SIGUIENTES, a la notificación del presente fallo, proceda a programar a través de una IPS de su red de servicios, la cita de pediatría que requiere el menor EMILIANO ATEHORTUA TELLEZ, conforme a la autorización ya emitida a fin que sea valorado diagnosticado y emitido los ordenamientos médicos a que haya lugar, atención que deberá materializarse dentro de los cinco -5- días siguientes al vencimiento de las cuarenta y ocho -48- horas.

TERCERO: NO CONCEDER TRATAMIENTO INTEGRAL con fundamento a lo esbozado en la parte motiva de la presente sentencia, sin que ello signifique para la EPS que no lo deba dispensar en atención a que de suyo es una obligación impuesta por la misma ley.

CUARTO: ORDENAR a la EPS MEDIMAS, el reconocimiento del transporte para el menor EMILIANO ATEHORTUA TELLEZ, al igual que **para su acompañante** para cuando requiera de la prestación de servicios a lugar geográfico distinto al de su residencia.

QUINTO: NOTIFICAR, en debida forma esta decisión a las partes intervinientes, por el medio más eficaz, advirtiendo que puede ser IMPUGNADA en tiempo legal y oportuno.

SEXTO: REMITIR el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión, en caso de no interponerse recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE DE BRIGARD MEJÍA.
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe De Brigard Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24afac55b4de1ba328ec00192002eb1bb3755750aeb368ad89beb5a92a0903d4**
Documento generado en 17/03/2022 03:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica